



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04778-2019-PHC/TC
PUNO
EISON VELA ARBILDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eison Vela Arbildo contra la resolución de fojas 426, de fecha 23 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04778-2019-PHC/TC
PUNO
EISON VELA ARBILDO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la resolución de fecha 17 de setiembre de 2010, mediante la cual se le condenó a dieciocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de transporte y comercialización de pasta básica de cocaína agravada. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 31 de agosto de 2011, que confirmó la precitada condena (Expedientes 2008-01/ R.N. 4022-2010).
5. El recurrente alega la vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto refiere que los jueces demandados no valoraron de manera adecuada los elementos de prueba recabados durante el trámite del proceso. En ese sentido, refiere que, al momento de resolver, no se tomó en consideración que en el operativo policial únicamente se constató una pista de aterrizaje clandestina, que se estaban cargando sacos y que se dejaron otros dos, mientras que la avioneta que se encontraba en la zona despegó. El demandante también refiere que si bien en los dos sacos que quedaron se encontró pasta básica de cocaína, así como las mochilas que contenían en su interior documentos personales (DNI, licencia de conducir moto taxi, certificado de vacunación, entre otros más), dichos elementos no constituyen prueba suficiente que lo vincule directamente con la comisión del delito por el cual fue sentenciado. A partir de lo cual, el accionante señala que no se ha llegado a acreditar su responsabilidad penal. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04778-2019-PHC/TC
PUNO
EISON VELA ARBILDO

que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA